



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00204 00
Proceso	Acción popular
Demandante	Sebastián Colorado
Demandado	Banco Davivienda
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. Indicará los derechos e intereses colectivos que considera conculcados, acorde a lo dispuesto en el literal a), artículo 18 de la Ley 472 de 1998; y aclarará si el Banco Davivienda es la única entidad frente a la cual dirige la acción.
2. Señalará de manera concreta el lugar o lugares donde están ocurriendo las vulneraciones invocadas, esto es, en cuál o cuáles sucursales o agencias de la sociedad demandada se presentan las anomalías denunciadas, toda vez que en los hechos de la demanda se aduce una vulneración a nivel Nacional.
3. Expresará si la vulneración de derechos a la que hace alusión ocurre en las sucursales que Davivienda posee en La Virginia, Risaralda, e indicará los fundamentos fácticos y legales por los cuales radicó la demanda en dicha localidad.
4. Acorde a lo dispuesto por el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, indicará la ubicación precisa de los o del bien inmueble donde se está vulnerando el derecho colectivo que se pretende proteger.
5. Allegará la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada, expedido por la autoridad competente, que acredite el domicilio

principal y las sucursales de la entidad demandada frente a las cuales aduce la vulneración, de conformidad al artículo 5° de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los numerales 2 del artículo 84 del C.G.P.

6. Informará al Despacho si ha realizado algún tipo de gestión o solicitud ante las autoridades competentes o ante la entidad accionada, con el fin de lograr la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados. En caso afirmativo, indicará ante qué autoridad y qué respuesta le ha sido proporcionada.

7. Ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar con mayor rigor las razones por las cuales se está vulnerando el derecho colectivo. En ese sentido, y teniendo en cuenta que el actor popular cita una serie de normas que presuntamente están siendo vulneradas por la entidad demandada, señalará, en el caso concreto, cuáles son los actos puntuales que la parte demandada está ejecutando y que se traducen en la vulneración normativa referida.

8. Indicará las direcciones para efectos de notificación de la entidad demandada, conforme lo dispuesto por el literal f) del artículo 18° de la Ley 472 de 1998, así como la dirección electrónica para notificación judicial de la demandada, indicando la forma como la obtuvo, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

9. Respecto a las solicitudes probatorias consistentes en oficiar a las entidades mencionadas en el acápite de pruebas, se deberá atender a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. y en el artículo 78 de dicho Estatuto. En ese sentido, se deberán acreditar las gestiones que el actor ha realizado para obtener la información solicitada y la negativa emitida por parte de las entidades requeridas.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6750aa6646f9cef1974290d470856db3885cb62036c0645aa24b9a9e7c6f6bf2
Documento generado en 22/06/2021 11:19:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>